

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00386

ACCIONANTE: LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental del debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, nació en el estado de Barinas de Venezuela, y debido a la crisis humanitaria que atraviesa su país, se vio obligada a migrar y emprender una nueva vida.
- Indica la quejosa que, en virtud de la buena voluntad del gobierno al legalizar la situación de migrantes, solicito el permiso de protección temporal (PPT) según las disposiciones del Decreto 216 de 2021 y la resolución 971 del mismo año.
- Resalta la accionante que, dicho permiso sigue en proceso desde el 2 de octubre del año 2021, que ha realizado dos registros biométricos el primero en noviembre del año 2021 y el segundo en noviembre del año 2022.
- Asegura la actora que, se acercó a uno de los puntos visibles y le indicaron que, debía repetir el registro biométrico ya que existían unas inconsistencias.
- Resalta el accionante que, desde la fecha inicial lleva mas de un año esperando y sigue el proceso de PPT, en contradicción de la resolución 907 de 2021 en su artículo 18 y 19.
- Manifiesta la tutelante que, el día 23 de marzo del presente año, radico un PQRS con un número de radicado 202322390373201854 elevando un derecho de petición para priorizar su caso y ha acudido de forma constante a los puntos físicos, pero siempre le informan que no está listo y que debe seguir esperando, pese a que el propio sistema dice lo contrario, además de que ya se agotó el término que se detalla en el proceso delimitado.
- Indica la quejosa que, en el sistema de Migración Colombia, registra como su PQR ha sido solucionada, pero al revisar las repuestas solo están cargados los informes médicos que ya había anexado a su solicitud, pues es una paciente de 50 años con una inflamación del tobillo izquierdo, hipertensa y con artritis.
- Resalta la accionante que, por la situación de su país y sumado a la vulneración de los derechos por migración Colombia, constituye una falta a sus básicos fundamentales.
- Resalta la accionante que, por su estado de salud y teniendo en cuenta que su permiso especial de permanencia No.

761140101031973 se venció, le están solicitando actualizar sus datos, pues es beneficiaria de su hija y requiere de medicamentos.

- Asegura la actora que, se encuentra en una situación difícil, requiere estar en control médico y en su trabajo le están exigiendo la documentación, una parte de sus ingresos es enviada a Venezuela.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"TUTELAR mis derechos fundamentales de orden constitucional al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, VIDA DIGNA y a la PERSONALIDAD JURIDICA-DERECHO A SER IDENTIFICADA, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por MIGRACION COLOMBIA.

ORDENAR a MIGRACION COLOMBIA, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a entregar mi documento de permiso de protección temporal PPTN. 6023858 en físico y original."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA: Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado. En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Respecto al acaso en particular, resalta la accionada que Una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se encontró:

- Historial del Extranjero No. 987650 - 6023858
- Documento Extranjero - PEP No. 11840410- 761140102031973
- Fecha de inscripción al ETPV: NO REGISTRA - 02/10/2021
- Salvoconductos: NO
- Biometría: SI REGISTRA

De acuerdo a la información anterior, y una vez consultado el Sistema de Información Misional a nombre de Lus Marina Márquez Velazco, se evidencia que cuenta con doble HE, por lo que se solicitó la respectiva unificación. Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería le estará notificando vía correo electrónico, previa respuesta del caso por el área encargada, un oficio informando respecto del caso y la decisión que se adopta del mismo.

Manifiesta que referente al derecho de petición, radicado con el PQRS_202322390373201854, se adjunta respuesta enviada el 23/04/2023 por el área encargada. Ella solicita priorización de su caso por algunas enfermedades, pero no aportó ningún documento válido para estudiar su caso y priorizar, razón por la cual se le envía la respuesta, sin embargo, ella registró otra PQRS con radicado PQRS 202319490377209575 el 19/04/2023, en la cual adjunta los documentos solicitados para validar el tema de priorización por su condición de salud. Se envía respuesta el 20/04/2023, indicando que se dará traslado a la Coordinación de Trámites

Especializados, quienes estudiarán su caso y entregarán una respuesta definitiva, la cual se enviará al correo electrónico registrado.

Parte de la respuesta de la última PQRS le indican a la actora que debe Tener en cuenta que este es un proceso individual y no es un derecho adquirido, que su responsabilidad es verificar los documentos aportados por cada uno de los ciudadanos que desean beneficiarse con el Permiso por Protección Temporal, por lo que el tiempo de respuesta puede tardar más de lo esperado"

Por último, se informa que los casos de priorización se van atendiendo de acuerdo al orden de llegada, razón por la cual, debido a la cantidad de solicitudes de priorización, el caso aún está en validación, de igual forma, hasta que no se haga la unificación, no se puede adelantar.

Resalta la entidad accionada que, de acuerdo con el informe de la Regional Andina, se evidencia que referente a la ciudadana **LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO** una vez consultado el Sistema de Información Misional se encuentran dos (2) registros coincidentes con los nombres y apellidos, fecha de nacimiento y número de documento, correspondientes en su totalidad a la accionante LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO, creados por la accionante al momento de adelantar su pre registro RUMV, por lo tanto se puede concluir que la accionante se encuentra en condición migratoria irregular, en la cual está adelantando las etapas para su trámite de regularización.

Resalta que, la ciudadana al aportar la información correspondiente sobre su PPT y las verificaciones realizadas por la UAEMC, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina elevó el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad con el fin de adelantar el proceso de unificación de los Historiales de Extranjero con el objetivo de obtener con precisión un único registro dentro del cual repose toda la información de la ciudadana LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO, por lo tanto una vez se tenga una respuesta sobre la respuesta de la unificación de los Historiales Extranjeros por parte del área encargada, la UAEMC procederá a adelantar la modificación de los datos solicitados (nombre y número de documento extranjero), para seguidamente informar la decisión que se adopta del mismo, con base a lo mencionado en el oficio el día 02/06/2023 bajo radicado interno No. 20237032581881, donde se le informó el estado de su trámite y se le indicó que debe estar atenta a la notificación sobre el estado de su PPT, lo cual se realizará en los próximos días a su teléfono en nuestro sistema de la UAEMC.

Resalta la encartada que, EN CUANTO ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN TEMPORAL, se informa que el Decreto No. 216 de 2021 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria", estipula que dicho Estatuto aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.

Que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021. Y la implementación a que hace referencia en el artículo primero de la Resolución en cita se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Expuesto lo anterior se concluye que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Así las cosas, este trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP.

Aclara que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971de 2021, la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT). Por otro lado, enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por los ciudadanos extranjeros y así verificar que el solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Agrega que este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela.

En consecuencia, aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT. Así las cosas, es evidente, que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT.

Ahora bien, si la Autoridad Migratoria autoriza la expedición del PPT, en lo que se refiere a la entrega del Permiso por Protección Temporal, el artículo 18 de la Resolución en desarrollo, señala que el documento será entregado dentro de los 30 días siguientes a la autorización de la expedición, es decir que, si es autorizada la expedición de su permiso, éste será entregado después de haber transcurrido los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud.

También enfatiza que el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 2021se encuentra previsto, respecto de los Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), que La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Resalta la accionada que, en cuanto a las pretensiones, El derecho fundamental a presentar peticiones se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala, que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

respecto a las solicitudes presentadas ante la UAEMC por la ciudadana LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO una vez verificada la base de datos de la Entidad, las peticiones fueron resueltas por esta entidad.

Respetado ciudadano:

Gracias por contactar a Migración Colombia.

Entendemos la situación por la cual está atravesando y por la que requiere con urgencia su PPT. Sin embargo, debe tener presente que existen criterios estipulados por Ley para la **priorización** en la atención de ciertos servicios.

Lo invitamos a que revise la siguiente información y remita copia del **Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV** y las **certificaciones correspondientes emitidas en Colombia** para dar traslado de su caso al área competente y validar la información.

- 1. Personas con tratamiento médico especial**
Certificado médico o documento idóneo que pruebe el estado de salud del ciudadano.
- 2. Personas en condición de discapacidad.**
Certificado médico o documento idóneo que pruebe el estado de salud del ciudadano.

Con respecto a la actualización de su lugar de residencia tenga por tratarse de información confidencial y de carácter reservado para registrar en Migración Colombia, esta debe ser realizada a través de un escrito, radicado de manera presencial en cualquiera de nuestros **27 Centros Facilitadores de Servicios Migratorios** a nivel nacional; y no a través del sistema virtual, de acuerdo con la norma interna, basados en los artículos 12 y 20 de la Ley 57 de 1985 y con el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 del 2015.

Tenga presente que todo ciudadano extranjero que se encuentre dentro del territorio colombiano, debe notificar ante Migración Colombia su lugar de residencia.

Según lo anterior, se evidencia que la entidad, dio respuesta a lo solicitado por la accionante, dentro del informe la UAEMC a través del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina junto con la Oficina de Tecnología de la Información se encuentra adelantando el proceso de unificación de los Historiales de Extranjero a fin de obtener con precisión un único registro dentro del cual repose toda la información de la señora LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que:

1. La ciudadana LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO se encuentra en condición migratoria irregular, en la cual está adelantando las etapas para su trámite de regularización.

2. La expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela.

3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA informó el estado de trámite al accionante ya que se encuentran dos (2) registros coincidentes con los nombres y apellidos, fecha de nacimiento y número de documento, correspondientes en su totalidad a la ciudadana LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO creados por ella misma al momento de adelantar su pre registro RUMV

4. La ciudadana al aportar información correspondiente sobre su PPT y las verificaciones realizadas por la UAEMC, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina elevó el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad con el fin de adelantar el proceso de unificación de los Historiales de Extranjero con el objetivo de obtener con precisión un único registro dentro del cual repose toda la información de la ciudadana LUS MARINA MARQUEZ VELAZCO Una vez se tenga una respuesta sobre la unificación de los Historiales Extranjeros por parte del área encargada, la UAEMC solicita a la accionante estar atenta a la notificación del estado actual de su trámite de Permiso por Protección Temporal, con base a lo mencionando en el oficio el día 02/06/2023 bajo radicado interno No. 20237032581881, donde se le informó el estado de su trámite y se le indicó que debe estar atento a la notificación sobre su PPT, lo cual se realizará en los próximos días a

su teléfono en nuestro sistema de la UAEMC, configurándose así un hecho superado.

Finaliza la accionada solicitando, se sirva DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro la presente acción de tutela toda vez que, los hechos que dieron origen a la vulneración al derecho fundamental del accionante han sido superados.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (01) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en establecer si se le que se le entregue el documento permiso de protección temporal, sin embargo es claro que la entidad encartada no puede realizar la entrega del documento solicitado presentando inconsistencias como se evidencia con doble HE y por ende se debe realizar los tramites correspondientes y como en este caso su respectiva unificación.

Sin embargo, la tutelante no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción ordinaria (atendiendo lo previsto en el artículo 44 del Código General Del Proceso), específicamente, a través del mecanismo de sanción, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones judiciales lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la accionada, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues se evidencia que le ha dado repuesta a sus solicitudes aclarando que en su primer PQR no apporto ningún documento valido para estudiar su caso y priorizar, igualmente realiza la aclaración de que posteriormente se dio traslado a la coordinación de tramites especializados. Pues como se le informo en la respuesta remitida que el documento no es un derecho adquirido y su responsabilidad es verificar que los documentos aportados cumplan con los requisitos por lo que el termino no es estático y puede variar.

Corolario a lo anterior, es claro para esta falladora que, si la accionante no estaba de acuerdo con el trámite de la entidad, podía atacar dicho trámite administrativo, pero no lo hizo, optando por acudir de manera directa al trámite que hoy ocupa la atención de este Despacho, pasando por alto el requisito de subsidiariedad que caracteriza este amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto, aunque sea recurso contra alguno de los actos administrativos y los tramites expeditos por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

4.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,
"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de

sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con el trámite que adelanta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se le dio respuesta a las peticiones presentadas, y con ellas se le explico el motivo y el trámite para poder darle entrega del documento solicitado, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento fáctico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

5.- En lo que respecto el derecho a la salud, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende -entre otros elementos- el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción"

Depuesto lo anterior al caso en estudio, el Despacho percata que el accionante se encuentra afiliada con un estado activo en la EPS SANITAS en calidad de beneficiaria. Así las cosas, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance.

Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

6.- Nótese que la actora no lograron demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la accionante, deben cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que la actora cuenta con más medios para hacer valer sus derechos, como por ejemplo la vigilancia que puede iniciar el Ministerio de Relaciones Exteriores para su caso.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b734ee4ec3307aeb3686ccb299396eefa6b2e1b8dd9c8d88a625a58ecc485e4**

Documento generado en 14/06/2023 06:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>